ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. LUIS J. SOTO SOTO Peticionario	**KLCE201500281**	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado Caso Núm. L LA2013G0022

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

Comparece ante este foro el Sr. Luis J. Soto Soto (en adelante, peticionario o señor Soto), quien se encuentra confinado en el Centro de Detención del Oeste, en Mayagüez.

Para disponer del presente recurso, prescindiremos de la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7, del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Al resultar innecesario para la disposición de la controversia presente, omitiremos los hechos fácticos del caso. Nos limitaremos a exponer el tracto procesal.

I.

El peticionario nos presenta un escrito que titula "Moción al Amparo de la Regla 192.1 y la Regla 185 Corrección de Sentencia de las de Proc. Crim. Mala Representación Legal y violaciones de Derechos Constitucionales". En unión al escrito incluye una Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado (TPI) emitida el 12 de diciembre de 2014 y notificada el 16 de diciembre de 2014. En dicha Orden el TPI dispone lo siguiente:

"Se notifique esta Moción al Ministerio Público. Se le conceden 10 días al Ministerio Público para Replicar a la Misma".

En su escrito, el señor Soto, en síntesis, argumenta sobre la validez de unas sentencias emitidas por violación a los Artículos 156, 189 del Código Penal y los Artículos 5.06 (2 cargos) y 5.15 de la Ley de Armas.[1] Alega que presentó una Moción ante el TPI el 1 de diciembre de 2014 y "luego de haber transcurrido el tiempo el Hon. Tribunal de Primera Instancia no acudió a notificar ninguna notificación con relación a dicha moción". Además, solicita que se señale una vista evidenciaría ya que durante los procedimientos en el TPI le fue violentado el debido proceso de ley. También solicita que se le asigne un abogado de oficio para tal vista. En su escrito el peticionario no señala errores.

Ante la falta de disposición sobre la moción presentada por el peticionario ante el TPI, el 20 de febrero de 2015[2], acude ante este foro.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso de título por prematuridad.

II.

Es menester indicar que un confinado al acudir en un recurso apelativo no se encuentra en desventaja por estar limitada su libertad. Por el contrario, estos litigantes tienen un trato deferencial en comparación con el ciudadano común y corriente que goza de su libertad. Nuestro reglamento le reconoce e identifica unas limitaciones propias de su confinamiento; por ello podemos ser algo flexibles en cuanto a la presentación del escrito.

---

[1] Las copias de las Sentencias fueron solicitadas al TPI. La mismas fueron emitidas el 27 de junio de 2013 en los casos L BD2013G0043; L DC2013G0010; L LA2013G0020; L LA2013G0021 y L LA2013G0022. Tanto el escrito presentado por el peticionario y la Orden incluida en el recurso incluye el solo el caso L LA2013G0022.

[2] El escrito fue firmado por el peticionario el 17 de febrero de 2015 y fue enviado por correo el 19 de febrero de 2015.

Sin embargo, esto no es razón para no cumplir con los requisitos mínimos de forma que establece nuestro Reglamento.

Nos corresponde primeramente analizar en todo caso si poseemos jurisdicción para atenderlo, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Por tanto, antes de entrar a los méritos de un asunto, debemos asegurarnos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana,* 172 D.P.R. 1, 7 (2007).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo, supra*, a la pág. 883; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre… puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico…". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty,* 175 DPR 83, 98 (2008).

Es norma reiterada que en los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *González v. Mayagüez Resort & Casino,* 176 D.P.R. 848, 855 (2009). Ello se debe a que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias: "(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden

voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste atribuírsela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio". *Solá Gutiérrez et al. v. Bengoa Becerra,* 182 D.P.R. 675, 682 (2011), citando a *González v. Mayagüez Resort & Casino,* 176 D.P.R. 848, 885 (2009).

Por tanto si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe* et al., 187 DPR 445,447 (2012).

Como corolario de lo anterior, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 L.P.R.A. XXII-B, que:

> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
>
> [...]
>
> (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Por otra parte, el auto de certiorari es un recurso discrecional, el cual un confinado puede acudir y solicitar la denegatoria del TPI ante una moción al amparo de las Reglas 192.1 y 185 de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II. Este

recurso está sujeto al plazo de presentación de 30 días a partir del archivo en autos de copia de la resolución u orden recurrida.

El término de treinta (30) días para la presentación del recurso de certiorari comienza a transcurrir a partir de la notificación de la sentencia o resolución del TPI. La parte que promueve la acción tiene que acreditar la jurisdicción y que ha cumplido con los requisitos necesarios para la presentación del recurso. Al ser privilegiadas, las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia. Por lo tanto, cuando no hay jurisdicción, el Tribunal, lo único que puede hacer es desestimar la causa, *Vega Rodríguez v. PRTC*, 156 DPR 585, pág. 195 (2002). Es deber del foro apelativo examinar su propia jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511, a la pág. 513 (1984).

A partir de la fecha en que el Tribunal de Primera Instancia resuelve y notifica la resolución resolviendo la moción presentada al amparo de la Regla 192.1 y 185 de Procedimiento Criminal, *supra,* es que comienza a transcurrir el término jurisdiccional de 30 días para acudir ante este Tribunal. Por lo tanto, la presentación de un recurso apelativo antes de que el tribunal sentenciador resuelva tal moción y notifique su resolución, es prematura. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.,* 153 D.P.R. 357 (2001).

III.

Del expediente ante nos surge que el peticionario presentó una Moción ante el TPI el 1 de diciembre de 2014[3]. El 12 de diciembre de 2014 el TPI ordenó al peticionario que notificara la moción al Ministerio Público y a su vez concedió diez días al Ministerio Público para replicar a dicha moción. Al momento de la

[3] Escrito de *Certiorari,* pág. 4.

presentación del recurso de título, el TPI no había resuelto la Moción presentada por el señor Soto.

De conformidad con la normativa expuesta anteriormente, el término para acudir ante este foro no ha comenzado a transcurrir hasta tanto el TPI resuelva la Moción presentada por el peticionario. Lo anterior priva de jurisdicción a este Tribunal, lo que hace que el recurso de título sea prematuro.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, desestimamos el presente recurso por ser prematuro, al amparo de la Regla 83 (c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra.*

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones